

bros de la representación o los del mismo con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y por tanto su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantea una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantean la estructura y desarrollo del trabajo en las empresas de carpintería de librería, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello si alguna empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimiento mínimo, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda, para su aprobación.

Salario hora profesional

Art. 17. Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél y Resolución citada el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: salarios de la primera columna del artículo 5.º, complemento extrasalarial, antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables, pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente, y por los aumentos ordenados posteriormente por las Autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este

Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 1.º del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1.º de enero de 1969.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Fabricación de Hormas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Fabricación de Hormas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 23 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y, siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 16/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras retribuciones procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primera.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a la industria de fabricantes de Hormas.

Segunda.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercera.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ámbito provincial

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ámbito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

Ambito personal

Art. 2.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la localidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a las que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal.

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1969, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

Salario del Convenio

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrínseca por día trabajado.

Rendimiento

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y tornando, empleando dos máquinas de una horma y modelo universal, igual al anterior empleando una máquina de un par.	65
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal, empleando dos máquinas de una horma, igual al anterior con modelos individuales.	75
Rebajar tarucos en máquinas desbastadoras con modelo universal empleando máquinas modernas, par.	100
Igual al anterior con modelos individuales.	160
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista.	380
Igual al anterior con modelos individuales.	320
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista.	70
Igual al anterior a base de punto o talón.	140
(Con máquinas especiales aumentarían estos rendimientos en un 50 por 100.)	
Chapado (comprende los trabajos de aglomerar, moldear, colocar, avellanar, atomillar, sentar y recontar y cortar hierro).	26
Planta, completa en todas sus series.	40
Talón y punta con o sin rebaje, en todas sus series.	40
Talón o punta con o sin rebaje, en todas sus series.	30
Cortado de chapas planta entera, en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón y punta, en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón o punta, en todas sus series.	250
Recanteado planta entera, en todas sus series.	105
Recanteado talón y punta, en todas sus series.	105
Recanteado talón en todas sus series.	250
Recanteado punta, en todas sus series.	150
Casado con cuña.	100
Casado con cuña y suela.	65
Casado con cuña y tubo.	90
Casado con suela (sin cuña).	150
Casado con cuña, tubo y suela.	75
Casado con tubo (sin cuña).	280
Casado con tubo y suela (sin cuña).	180
Casado sin cuña con tubo y taladro (sin suela).	75
Casado sin cuña con tubo y taladro (con suela).	90
Casado sin cuña ni tubo ni suela.	250
Vaciado permito, en todas sus series y fabricaciones.	40
Lijado, en todas sus series y fabricaciones.	35

Para las actividades de fabricación de tacones, cuñas, pisos y cambritones se considerará como rendimiento normal el fijado en las tablas de rendimientos mínimas que las Empresas tengan o puedan tener aprobadas antes y después de la aprobación de este Convenio. Aquellas Empresas que carezcan de

tablas de rendimiento se obligan a presentarlas ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de este Convenio en el «Boletín Oficial de Estado».

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convenio cuando el rendimiento sea inferior al señalado en el mismo, siendo la Comisión Mixta encargada de determinar la sanción.

En el supuesto de que estos índices de productividad se sobrepasen se establecerá una prima sobre la tercera columna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Aumentos por años de servicio

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Reglamentación de Trabajo, será aplicado sobre los salarios que figuran en la primera columna.

Vacaciones

Art. 9.º El personal obrero afectado por este Convenio disfrutará en el concepto de vacaciones quince días naturales anualmente percibiendo el salario total resultante de este Convenio.

El personal técnico y administrativo disfrutará en concepto de vacaciones los periodos para ellos fijados en la Reglamentación Nacional, igualmente referidas a los sueldos totales resultantes de este Convenio.

Cualificaciones extraordinarias

Art. 10.º Las cualificaciones serán de treinta días, comprendiendo el 15 de julio, Navidad y fiestas patronales de cada localidad del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

Accidentes de trabajo

Art. 11.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de alta por accidente de trabajo.

Enfermedad

Art. 12.º Las Empresas abonarán a los trabajadores a partir del décimo día de enfermedad, y durante tres meses, la diferencia que exista entre la indemnización que perciba del Seguro y lo establecido en la primera columna del artículo quinto de la tabla de salarios, incrementado por el premio de antigüedad.

Prendas de trabajo

Art. 13.º Las Empresas entregarán a sus productores un mono o buzo por año o su equivalencia en 250 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho periodo de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Art. 14.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente lo ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por ambos planteados, con objeto de no perder calidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá intervenir en los provinciales donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional nombrará por escrito, con los Acordos, una o dos

nen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas en su parte proporcional por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los Seguros y Plus de ayuda familiar se regirán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio sin que las normas de este puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá a Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de proroga de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categoría	Dinero	Complemento extrasalarial por día trabajado	Total a percibir
Encargado	153,85	74,13	227,98
Modelista	132,38	71,48	203,86
Oficial Maquinista de 1.ª	116,49	64,07	180,56
Oficial Maquinista de 2.ª	100,61	56,66	157,27

Categoría	Dinero	Complemento extrasalarial por día trabajado	Total a percibir
Encargado	95,31	50,30	145,61
Oficial Chapista de 1.ª	116,49	64,07	180,56
Oficial Chapista de 2.ª	100,61	56,66	157,27
Oficial Despuntador de 1.ª	100,61	56,66	157,27
Oficial Despuntador de 2.ª	91,07	48,71	139,78
Vueltador-Casador	100,61	56,66	157,27
Ayudante Vueltador-Casador	90,02	49,77	139,79
Lejador	100,61	56,66	157,27
Ayudante Lejador	90,02	49,77	139,79
Aldador	116,49	64,07	180,56
Aprendiz de 3.ª y 1.ª año	58,25	29,12	87,37
Aprendiz de 1.ª y 2.ª año	37,67	21,18	58,25
Peón	88,96	39,18	128,14
Rematadora	79,43	42,89	122,32

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Dinero	Complemento	Total
Jefe	5.302,87	2.745,25	7.948,12
Oficial de 1.ª	4.604,53	2.429,13	7.033,66
Oficial de 2.ª	4.209,50	2.221,89	6.431,42
Auxiliar	3.493,64	1.842,77	5.336,41
Telefonista	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Mecanógrafa	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Capataz	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Amacenero	3.056,27	1.612,65	4.668,92
Pesador o Basculero	2.937,67	1.550,69	4.488,36
Listero	2.779,87	1.467,35	4.247,22
Guarda, Vigilante, Portero, Ordenanza	2.679,27	1.447,97	4.127,24
Conductor de vehículos	2.617,09	1.591,25	4.208,34
Carretero, Boyero y Arriero	2.143,42	1.129,95	3.273,37
Mozo	2.143,42	1.129,95	3.273,37
Botones, Recaderos y Pinches	395,91	467,02	1.362,93

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1969), al no incluirse en el texto del mismo la correspondiente cláusula adicional, procede la publicación de la misma, cuyo contenido es el siguiente:

Cláusula adicional: Las partes declaran que la aplicación de las mejoras económicas del Convenio no determinará aumento de precios.